



RESOLUCIÓN NO. 129 DE 2024

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 129 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2096 de 2021, su Anexo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2096 del 28 de septiembre de 2021**, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia**, identificado como **Proceso de Selección No. 1541 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.446, se inscribió al Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Técnico; Denominación: Técnico Administrativo, Grado: 18, Código: 3124, identificado con código OPEC No. 48728.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, el aspirante **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL



La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 129 del 16 de noviembre de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA**, en el marco del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA** el 16 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 17 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito formulado en SIMO con el radicado No. 755637269 durante la etapa de reclamaciones contra los resultados de las Pruebas de Valoración de Antecedentes, argumentando lo siguiente:

“(…)

Fabio Hernán Dávila Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía Número 7180446 de Tunja (Boyacá), en calidad de participante, de la convocatoria Entidades de Orden Nacional 2020-2, en la entidad DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS, para el empleo de Nivel Técnico, Denominación: Técnico Administrativo, Grado: 18, Código: 3124, identificado con Código OPEC No. 48728, presento mi inconformidad y/o recurso por no valorar mi equivalencia o alternativa en mis estudios, para aspirar a dicho cargo, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- 1. La CNSC abrió convocatoria para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO en la DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS, con Número OPEC 48728.*
- 2. La convocatoria en su Manual de Funciones que se encuentra publicado en SIMO -Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la igualdad. Establece como Equivalencia o Alternativa para Requisitos de formación académica y experiencia: “Tres (3) años de formación en educación superior en cualquier modalidad”*

PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



3. Para efectos de cumplir con los parámetros de equivalencia se adjuntó certificación estudiantil de la Universidad La Gran Colombia, donde constata que he aprobado 9 semestres académicos del programa de Arquitectura, equivalentes a cuatro (4) años y medio de formación en educación superior. La cual fue cargada en la plataforma SIMO a su debido tiempo.
4. No obstante, lo anterior, al momento de la admisión del concurso, se me inadmitió para participar por los mismos hechos a los que se hacen alusión en este momento.
5. Presente reclamación por la inadmisión con la justificación de cumplir plenamente con la equivalencia o alternativa para el cargo.
6. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Mediante Oficio de agosto de 2022, en respuesta a la reclamación, procedió a aceptar la admisión, reconociendo la alternativa de estudio.
7. Al corregirse el error en que se incurrió por parte del análisis de mis antecedentes se procedió a cambiar mi proceso a admitido, por lo tanto, pude continuar con el concurso.
8. Presenté las Pruebas Escritas el día 20 de agosto de 2023, la cual obtuve puntaje aprobatorio, lo que me permitía continuar con el proceso de la convocatoria.
9. Mediante el AUTO No. 129 DE 2023 "Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA, en el marco del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2" Nuevamente se procedió a negarme la posibilidad de continuar con el concurso a pesar de reunir todos los requisitos.

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

Tal y como lo mencione en la etapa inicial en la cual salí inadmitido procedo a volver a plantear mi situación a efectos que se corrija el yerro incurrido al no tener en cuenta la equivalencia o alternativa de estudio para el cargo al cual me presenté.

La convocatoria en el Manual de Funciones, publicado en SIMO -Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la igualdad. Estableció como Equivalencia o Alternativa para Requisitos de formación académica y experiencia:

(...)

Nótese del anterior manual que tiene SIMO, que se establece claramente como alternativa para el cargo con número OPEC 48728 "Tres (3) años de formación en educación superior en cualquier modalidad"



Por lo anterior para cumplir con los parámetros señalados adjunté la certificación de la Universidad La Gran Colombia, en la que constan 9 semestres de la carrera arquitectura que hacen referencia a 4 años y medio es decir a plena cabalidad con el requisito señalado, dicha certificación a la letra dice:

(...)

Como puede observarse en la certificación adjuntada en la plataforma SIMO, se cumple con la alternancia de estudio, en la medida que supero los tres años de educación superior en cualquier modalidad.

Aunado a lo anterior como lo mencione en el acápite de hechos tal situación ya había sido resuelta a mi favor al momento de mi admisión al proceso de la convocatoria en la medida que la respuesta dada en ese momento por la Universidad Distrital fue la siguiente:

(...)

Tal y como concluyó en su momento la universidad distrital, da cuenta que efectivamente reuni todos los requisitos para poder participar en el proceso de la convocatoria dispuesta para el efecto.

En consecuencia, con la certificación estudiantil expedida por la Universidad La Gran Colombia, donde constate que he aprobado 9 semestres académicos del programa de Arquitectura, equivalentes a cuatro (4) años y medio de formación en educación superior, se evidencia que cumpla con los requisitos de equivalencia de estudio para acceder al cargo con numero de OPEC 48728, por lo tanto, solicito su revisión y corrección.

Por lo tanto,

SOLICITO

PRIMERO: *Se modifique la decisión tomada en el AUTO No. 129 DE 2023 y se me permita continuar en el proceso de la convocatoria.*

SEGUNDO: *Se me incluya en la siguiente etapa del concurso a efectos de no generarme un perjuicio.*

(...)"

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios



interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio.



El numeral 4 del punto 7.1 del artículo 7º “REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN” del Acuerdo No. 2096 del 28 de septiembre de 2021, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(…) 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 129 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 48728, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA** del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2096 del 28 de septiembre de 2021.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 48728

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 48728, son los siguientes:

*“**Estudio:** Título de formación tecnológica con especialización en cualquier modalidad ò Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en cualquier modalidad*

*“**Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia relacionada”*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando en el ítem estudio los siguientes documentos:



FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACION
1	Universidad la gran Colombia	Arquitectura	Documento no válido, toda vez que no corresponde a un título y/o certificación de terminación de materias.
2	Servicio nacional de aprendizaje - SENA	Construcción de estructuras en concreto	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
3	Servicio nacional de aprendizaje - SENA	Mampostería estructural	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
4	Servicio nacional de aprendizaje - SENA	Marketing digital	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
5	Servicio nacional de aprendizaje - SENA	Instalaciones hidráulicas residenciales y comerciales	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
6	Universidad la gran Colombia	VII seminario internacional de construcciones arquitectónicas	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
7	Servicio nacional de aprendizaje - SENA	Microsoft Excel 2010 avanzado	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
8	Universidad la gran Colombia	V seminario internacional de construcciones arquitectónicas	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
9	Servicio nacional de aprendizaje - SENA	Administración documental en entorno laboral	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
10	Universidad la gran Colombia	X congreso internacional eco ciudades	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
11	Universidad la gran Colombia	IV seminario internacional de construcciones arquitectónicas	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
12	Servicio nacional de aprendizaje - SENA	AutoCAD 2d	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
13	Servicio nacional de aprendizaje - SENA	Costos y presupuestos para edificaciones modulo 1 - generalidades	Documento no válido, toda vez que corresponde a una modalidad informal diferente a la OPEC
14	INEM Carlos Arturo Torres	Bachiller técnico	Documento no válido, toda vez que corresponde al nivel de educación



FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACION
			media técnica diferente al solicitado por la OPEC

La Universidad Libre, frente a los documentos aportados por el concursante, se evidencia que NO CUMPLE con el requisito de estudio exigido por la OPEC, toda vez que, el aspirante adjuntó una CERTIFICACIÓN expedida por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA en el programa de ARQUITECTURA, correspondiente al folio No. 1 del ítem de formación, donde indica que se encuentra matriculado en dicha facultad. No obstante, este folio no puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título de formación tecnológica con especialización en cualquier modalidad o Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en cualquier modalidad y el documento aportado no da cuenta de la obtención del mismo.

En razón a lo anterior, el Acuerdo de Convocatoria establece que:

“2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

c) *Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira. En el caso de las profesiones cuya experiencia se deba contabilizar a partir del registro o matrícula profesional, de no encontrarse habilitado el registro público de que trata el Decreto 2106 de 2019, el aspirante deberá aportar su tarjeta profesional.*

(...)

e) **Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Para el caso en particular, el documento que se visualiza en SIMO posee los siguientes aspectos que lo revisten de causales para no considerarlo un certificado de terminación y aprobación de materias:

1. El documento indica que el plan de estudios del programa de pregrado en Arquitectura comprende un total de 155 créditos académicos distribuidos en diez (10) semestres.



2. El estudiante ha aprobado un total de 135 créditos de los 155, que representan un equivalente a 9 semestres académicos, ergo no ha culminado en su totalidad el plan de estudios.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada en el escrito de defensa, donde indica que se debió aplicar la alternativa contemplada en el Manual de Funciones del empleo Técnico Administrativo, código 3124, No. OPEC 48728, se precisa que, el requisito mínimo hace referencia a título de formación tecnológica con especialización en cualquier modalidad, pues, conforme con el artículo 2.2.2.9.6 *Requisitos del Nivel Técnico* del Decreto 1083 de 2015, en donde se señala qué requisitos son exigibles para el nivel, no se contempla la educación superior finalizada (pregrado, posgrados) sino las modalidades de **bachiller, técnica y tecnológica y aprobación de años de educación superior**, siendo que, si se solicitara una especialización profesional se sobrepasarían los máximos legales, lo cual es una imposibilidad.

Asimismo, es pertinente aclarar que no es posible dar aplicación a algún tipo de equivalencia para títulos de especialización técnica o tecnológica en el nivel Técnico ya que las equivalencias se encuentran taxativamente enlistadas por el Decreto del orden Nacional, por tanto, teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 no tiene prevista equivalencia para los títulos de Especialización Tecnológica o Técnicas aportados por los aspirantes para acreditar el requisito mínimo de Educación, no es posible su aplicación. De igual forma, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos NO son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia, toda vez que, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación, solamente pueden escoger de las allí previstas. En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en la norma mencionada, no podrá darse aplicación a ellas, todo esto sustentado en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:”(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, se observa que el MEFCL enlista sus requisitos mínimos así:



VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación tecnológica con especialización en cualquier modalidad	Tres (3) meses de experiencia relacionada
ò	
Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en cualquier modalidad	Tres (3) meses de experiencia relacionada.
VIII. ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Tres (3) años de formación en educación superior en cualquier modalidad	Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa (3) meses, total 39 meses
ò	
Tres (3) años de experiencia por el CAP (Certificado de aptitud profesional) Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2000 horas.	Tres (3) años de experiencia relacionada adicional al inicialmente exigido (3) meses, total 39 meses
En este nivel solo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller.	

Captura de pantalla tomada del Manual de Funciones del cargo al que aspira

En donde, se señala que el apartado VIII. ALTERNATIVA, refiere **Equivalencias** de formación académica por tiempo de experiencia y viceversa, no Alternativas. A continuación, se aclara la diferencia entre ambas:

El Concepto 492901 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, Radicado No. 20206000492901, dispone lo siguiente:

(...) la Administración debe verificar en primera instancia que la persona cumpla con el requisito de estudio y experiencia. Si no lo cumple, puede escoger una de las alternativas de equivalencia contempladas en el Manual a efectos de determinar si cumple los requisitos para el desempeño del cargo, sin tener en cuenta el orden allí establecido. Uno de los criterios que puede utilizar la Administración para escoger cuál de las alternativas aplica, puede ser la petición del aspirante antes de ser nombrado.”

El Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales (2018), define:



“Aplicar las equivalencias implica señalar una alternativa en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, **reemplazar una condición del empleo por otra** que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia.

(...)

Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo. (subraya y negrilla propia)

De lo anterior, se analiza en primer lugar que, existe un único requisito básico del empleo, y la posibilidad de unas alternativas o equivalencias (sinónimos en su esencia) a este requisito básico, siendo así que, sobre el mismo, solo se es posible reemplazar excepcionalmente, un apartado de educación o experiencia por única vez para dar cumplimiento a este.

En este entendido, si bien “alternativa” y “equivalencia” son sinónimos de cara a los Concursos de Méritos, se tiene que, **varían en su redacción y composición**, identificándose una u otra, en función del análisis gramatical de cada una.

En resumen, una **Alternativa** señala de manera diferente el Requisito del empleo, dando “una segunda opción de cómo acreditar este en su totalidad, ejemplo:

Requisito Mínimo Principal:

- **Requisito mínimo de estudio:** Título de formación tecnológica con especialización en cualquier modalidad ò Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en cualquier modalidad.
- **Requisito mínimo de experiencia:** Tres (3) meses de experiencia relacionada

Alternativa al Requisito Mínimo Principal:

- **Requisito mínimo de estudio:** Título de formación tecnológica.
- **Requisito mínimo de experiencia:** Tres (3) años de experiencia relacionada.

En donde el Manual de Funciones puede determinar qué requisito aumentar o disminuir, sin alterar los mínimos y máximos legales establecidos dentro del Decreto 1083 de 2015 citado previamente, para compensar las exigencias del empleo. Nótese que es una descripción diferente del requisito, una ALTERNATIVA.

Por otro lado, una **Equivalencia** es directamente una sustitución excepcional de uno de los requisitos **por** otro, las cuales se encuentran descritas expresamente dentro del Artículo 2.2.2.5.1, ejemplo:



Requisito Mínimo Principal:

- **Requisito mínimo de estudio:** Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en derecho.
- **Requisito mínimo de experiencia:** Tres (3) meses de experiencia relacionada

Equivalencia para suplir o compensar uno de los requisitos:

*Un (1) año de educación superior **por** un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.¹*

Como se observa, esta modalidad de compensación equivale a un requisito **por** otro (ya sea de educación por experiencia o, de experiencia por educación) sin alterar la exigencia del Requisito Mínimo preceptuado en el Manual de Funciones; luego, no permite la posibilidad de acreditar la totalidad de los Requisitos Mínimos exigidos por el empleo de manera distinta (sustituyendo el Requisito Mínimo), como en el caso de la ALTERNATIVA.

Por ello, al analizar el caso en particular:

Tres (3) años de formación en educación superior en cualquier modalidad	Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa (3) meses, total 39 meses
---	---

Es acorde con la descripción referida en los párrafos anteriores, respecto de la equivalencia de experiencia **por** formación; lo cual, como ya se indicó, es una imposibilidad para el caso que nos ocupa en los términos señalados.

Por otra parte, en relación con los Folios 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, no pueden ser tenidos como válidos para dar cumplimiento al requisito de formación del empleo, puesto que estos pertenecen a una modalidad diferente a la solicitada por la OPEC.

En este sentido, en las definiciones contempladas en el numeral 2.1.1. del Anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, se halla la diferenciación entre educación formal e informal, así:

“b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”



Mientras que, la Educación informal, en el mismo numeral, es definida como:

“d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

En el mismo sentido, respecto al folio 14 correspondiente al título de *Bachiller Técnico*, expedido por el *Instituto Nacional de Educación Media Diversificada Carlos Arturo Torres*, se indica que no es válido por cuanto corresponde a un nivel de formación diferente al requerido por la OPEC, el cual solicita “*Título de formación tecnológica con especialización en cualquier modalidad ó Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en cualquier modalidad.*”

De conformidad con lo anteriormente mencionado y normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Subrayado fuera de texto.)



En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA** no acredita el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 48728, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.2 del artículo 7º “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2096 del 28 de septiembre de 2021, así:

“7.2. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA** del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.446, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **FABIO HERNÁN DÁVILA VALENZUELA**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2096 de 2021: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)



electrónico iruiz@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Jairo A. Fuentes.

Supervisó: Cristófer Blandón González

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones